

DIP. GIULIANA BUGARINI TORRES.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.

Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV y VII del artículo 9°bis de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; y se reforma el segundo y tercer párrafos, así como las fracciones I, II, III y IV del artículo 178 quáter del Código Penal, ambos para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el C. Erick Magaña Garcidueñas, y la Dip. Ana Belinda Hurtado Marín.

El que suscribe, Erick Magaña Garcidueñas, en mi calidad de ciudadano michoacano, con lugar de residencia en el Municipio de Indaparapeo, Michoacán, y con domicilio para oír y recibir notificaciones en Los Pinos 143 Colonia el Triunfo, Código Postal 58970, de dicho municipio. Con fundamento en el artículo 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los artículos 5° fracción I, 18, 19 y 20 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, Presento ante este Pleno la Iniciativa Ciudadana que contiene Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV y VII del artículo IX bis de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo. Se reforma el segundo y tercer párrafos, así como las fracciones I, II, III y IV del artículo 178 quáter del Código Penal para el Estado de Michoacán. Al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos Distinguidos legisladores y miembros de esta soberanía, hoy me dirijo a ustedes con una urgencia apremiante: la necesidad de realizar una reforma de ley al Código Penal para el Estado de Michoacán y la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, con el objetivo de proteger a las niñas y niños que son víctimas de la violencia vicaria generada por padres separados. Es crucial reconocer que tanto hombres como mujeres pueden ser victimarios o perpetradores de este tipo de violencia, que tanto lastima a los niños y tiene un impacto profundo en

su desarrollo y bienestar. La violencia vicaria, como se ha mencionado anteriormente, se refiere a la exposición de los niños a la violencia entre adultos, particularmente en situaciones de separación o divorcio. En muchos casos, los padres utilizan a los niños como instrumentos para dañar al otro progenitor, manipulando emocionalmente a los menores y generando un ambiente tóxico y perjudicial para su crecimiento

Es fundamental entender que la violencia vicaria no tiene género. Tanto hombres como mujeres pueden ejercerla, y ambos deben asumir la responsabilidad de proteger y salvaguardar el bienestar de sus hijos. Al centrarnos en la perspectiva de infancia, es necesario garantizar que las leyes y políticas reflejen esta realidad, brindando protección y recursos adecuados a los niños afectados por la violencia vicaria. Insto a todos los legisladores presentes a que consideren la importancia de legislar con perspectiva de infancia. Los niños son los más vulnerables y merecen una protección efectiva e integral. Considerar esta reforma abordando un como la violencia vicaria es un paso crucial hacia la construcción de una sociedad donde los derechos y el bienestar de los niños sean una prioridad. Es nuestro deber como sociedad y el de ustedes como legisladores continuar nutriendo nuestros ordenamientos legales para garantizar un entorno seguro y amoroso para los niños, independientemente de la situación de separación o divorcio de sus padres. Esta iniciativa, tiene como finalidad, ofrecer oportunidad para proteger a las niñas y niños de la violencia vicaria y brindarles las herramientas necesarias para prevenir la violencia hacia la niñez.

Cabe aquí señalar, que no estoy en contra de los logros que se han alcanzado en favor de las mujeres, no estoy en contra de las luchas que colectivas y la sociedad civil organizada ha hecho una realidad. Prueba de ello son las aprobaciones que han hecho a nivel nacional y local, en materia de deudores alimenticios, la penalización del feminicidio y la publicación en el Periódico Oficial del Estado con fecha de 6 de marzo del 2023, en que lo referente a la violencia vicaria, situación que lamentablemente es cierta y sigue persistiendo en México y en Michoacán, que, en primera instancia, sin duda, está basada en un tema de vulnerabilidad y violencia de género. Si bien tengo presente, que al igual que otros temas, esto obedece a una particularidad y a los casos que se generan directa y principalmente hacia la mujer, esto no resta la

omisión jurídica que se dejó en materia no solamente de los hombres, sino incluso de las personas que no obedecen a un género específico, y que también son parte de esta violencia. En consecuencia, lo que nos debe motivar no es solamente el número de casos, sino la impartición de justicia de los mismos. Porque no debemos olvidar que está por encima de todo el interés superior de la niña, niño o adolescente, en consecuencia, buscar que se cumpla a cabalidad este principio, es lo que debería ser la base de un proyecto legislativo, el cual no estoy cuestionando con su contenido actual, sino que estoy exponiendo su logro, pero también su posible mejora

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4° que: La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

A su vez, de manera análoga, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece: La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Y en correlación en el artículo 2° del mismo ordenamiento jurídico establece:

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes. Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para el logro de la suficiencia económica de la familia: para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; y, para instituir proteger el patrimonio de familia. En todas las decisiones y actuaciones del Estado, en el ámbito de su competencia, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, reconociendo y garantizando de manera plena sus derechos. Además de los que se establezcan en la ley de

la materia, los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, inclusión, a la identidad, a la familia, a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio, deberá guiar todas las acciones afirmativas, la protección integral, el diseño, presupuesto, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, las cuales deberán contribuir a su formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, ética, cívica, además de evitar y sancionar el maltrato y abusos que afecten su desarrollo.

Finalmente, me gustaría hacer mención de que nos enfrentamos a un tipo de violencia sin género en donde deberíamos enfocarnos en defender a la niñez, en prevenir la violencia hacia la niñez, en considerar una perspectiva da infancia más allá de continuar legislando con perspectiva de género, porque el proteger a nuestros hijos, el proteger a la niñez debería de ser prioridad. Por lo anteriormente expuesta y fundamentado, me permito poner a consideración de este Pleno, la siguiente Iniciativa Ciudadana, con Proyecto de Decreto Artículo Primero. Se reforma el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV y VII del artículo IX bis de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

IX bis. Violencia Vicaria: es la violencia que comete quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer o un hombre y que le cause daño, por si o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima. Para efectos de este delito se considera que se causa daño a la mujer u hombre, cuando el sujeto activo: I. Amanece con causar daño a las hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella o él, o amenace con ocultarlos, retenerlos o sustraerlos; II. Promueva, incite o fomente actos de violencia física o psicológica de hijas a hijos de la víctima, o personas significativas para ella o él, en contra de esta: III. Promueva, incite o fomente actos que descalifiquen la figura familiar, materna o paterna afectando el vínculo familiar, materno o paterno, filial de las hijas o hijos de la víctima.

Para efectos de este delito se considera que se causa daño a la mujer u hombre, cuando el sujeto activo:

I. Amenace con causar daño a las hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella o el, o II. amenace con ocultarlos, retenerlos o sustraerlos: II. Promueva, incite o fomente actos de violencia física o psicológica de hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella o él, en contra de esta; III. Promueva, incite o fomente actos que descalifiquen la figura familiar, materna o paterna afectando el vínculo materno filial de las hijas o hijos de la víctima; IV. Impida, dificulte o restrinja la convivencia y comunicación de la víctima con sus hijas, hijos o con personas significativas para ella o el, o los oculte, retenga o sustraiga. V. (...) VI. (...) (...) (...) (...) Transitorios Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Indaparapeo, Michoacán a 9 de junio de 2025.

Atentamente.

Lic. Erick Magaña Garcidueñas.

Atentamente.

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín.